# Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho



# Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

# TITULO: <u>EL TRATAMIENTO REGISTRAL DE LAS SUCURSALES EN EL CASO</u> <u>DE LAS PERSONAS JURIDICAS NO SOCIETARIAS</u>

Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Registral

Autor: Michael Agustín Chumbes Villavicencio

Asesor: Renzo Esteban Saavedra Velazco

Código de alumno: 20083057

### **RESUMEN**

El presente trabajo busca abordar el tratamiento de las sucursales de personas jurídicas no societarias, como establecimientos secundarios en nuestro sistema registral, para ello será importante analizar distintos cuerpos legales que permitan que estas personas jurídicas pueden establecer sucursales. Se analizará la naturaleza jurídica de las Asociaciones, Comités y Fundaciones y la posibilidad que estas tienen de poder establecer sucursales. Al mismo tiempo se abordará el caso especial de las universidades y las cooperativas. Todo ello teniendo como eje el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013 – SUNARP/SN.



# EL TRATAMIENTO REGISTRAL DE LAS SUCURSALES EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURIDICAS NO SOCIETARIAS



# I. Introducción:

La expansión territorial con el propósito de irradiar el fin o el objeto social de una persona jurídica en otro territorio geográfico distinto al domicilio de la persona jurídica, no debe ser entendida de forma exclusiva en el contexto de las sociedades. Como consecuencia de lo afirmado, debemos mencionar que las personas jurídicas distintas a las sociedades tienen múltiples posibilidades de extender su alcance geográfico. Ello siempre va depender de la coyuntura legal que ofrece el territorio donde quieren expandirse. De esta manera, el órgano competente (Consejo Directivo, Asamblea, etc.) debe tomar en cuenta

previamente las disposiciones legales que tengan mayor efecto en sus intenciones de expansión.

En el ordenamiento legal peruano, una de las fórmulas legales más tradicionales es el establecimiento de sucursales, filiales o subsidiarias, habitualmente enmarcadas en el contexto del Derecho Mercantil. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que en este caso no estamos dentro del estudio de establecimientos secundarios regulados por la Ley General del Sociedades (en adelante LGS). En tal sentido, el desarrollo de nuestras ideas va a enmarcarse dentro del margen jurídico de todas las personas jurídicas contenidas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013 – SUNARP/SN (en adelante el RIRPJ).

La razón de nuestro límite en este marco legal es porque queremos dar alcance del tratamiento registral que podemos encontrar en el caso de establecimientos secundarios (el RIRPJ se refiere a sucursales en todos los casos) de aquellas personas jurídicas distintas a las societarias.

# II. Alcances del RIRPJ:

Resulta indispensable enmarcar la circunscripción dentro de la cual desarrollaremos los temas siguientes, para ello es necesario exponer los alcances que la RIRPJ contiene respecto de las personas jurídicas no societarias.

El 19 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el RIRPJ que abrogaba al Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN. Independientemente de las razones principales por las cuales se abrogó el citado reglamento<sup>1</sup>, consideramos

\_\_\_\_\_\_\_los considerandos de la RIRPJ, se señalan una serie de fundamentos por lo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En los considerandos de la RIRPJ, se señalan una serie de fundamentos por los cuales se sustenta el cambio en el Reglamento, entre ellos, la mejora en la verificación de quórum y convocatoria de los órganos

que el actual reglamento contiene disposiciones sustancialmente similares a su predecesora, tal es la similitud que en ambos cuerpos legales las sucursales se han tratado en el Título XIV de cada uno de ellos.

Ahora bien, ya encontrando el margen de aplicación de la norma bajo análisis, el artículo I del título preliminar del RIRPJ<sup>2</sup> establece claramente el ámbito de aplicación del Reglamento enunciando que este regulará los actos relativos a las Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por Ley, exceptuando a las Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

De esta manera tenemos establecido nuestro campo de análisis de manera directa, ya que el RIRPJ al ser explícito en su atmósfera aplicación, no permite interpretación analógica o extensiva que invite a pensar que sus efectos reglamentarios se subsumen a otros tipos de personas jurídicas.

Somos de la opinión que el RIRPJ desarrolla de manera más esmerada los distintos aspectos legales relacionados con las sucursales, en comparación con el Reglamento de Registro de Sociedades, Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN (en adelante RRS). Asimismo, consideramos que el justificante de lo afirmado es que en el caso del RRS, el instituto de la sucursal ya viene con el referente o antecedente de la LGS. En otras palabras, la LGS, previa a la existencia del RRS, ya venía regulando taxativamente distintos supuestos para el establecimiento, cancelación, reorganización, entre otros actos relacionados con la sucursal, en cambio en el

colegiados, la referencia de preferencia registral, el cambio de la denominación del Reglamento, entre

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RIRPJ, Artículo I.- Ámbito de aplicación del Reglamento. Este reglamento regula las inscripciones de actos relativos a las siguientes personas jurídicas: Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En caso de existir discrepancia entre las disposiciones de este Reglamento y normas especiales, primarán estas últimas.

caso de las personas jurídicas no societarias, no podemos afirmarlo en el mismo sentido.

En el caso de la LGS, el legislador incluso se tomó la molestia de versar la concepción del instituto sub-examine<sup>3</sup>, por otro lado el Código Civil no hace mención alguna sobre las sucursales o en ninguna otra norma con rango de Ley aplicable a las personas jurídicas de naturaleza no societaria (salvo el caso de las Cooperativas como veremos más adelante) o algún tipo de establecimiento secundario. Ante este panorama, nos corresponde preguntar lo siguiente: ¿El cuasi abandono en la regulación en el nivel de rango de Ley respecto de las sucursales o establecimientos secundarios en las personas jurídicas no societarias realmente determinaría que estas no tienen la posibilidad de constituirlas o establecerlas? La respuesta ante el extenso cuestionamiento planteado es negativa. Una respuesta positiva imposibilitaría la viabilidad en el desarrollo del presente trabajo.

A propósito de lo que venimos exponiendo, admitimos pertinente la postura de Max Salazar:

"La ley por un lado permite que para el desarrollo de una actividad comercial, movida por un animus lucrandi con fines egoístas, se aperturen sucursales; claro, esto en razón de los principios de eficiencia y competitividad que rigen el libre mercado, pero, ¿no es también eficiente permitir que una persona jurídica sin fines de lucro que proyecta estos últimos en función y bien de la colectividad, pueda establecer un establecimiento secundario?".<sup>4</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> LGS, Artículo 396.- Concepto

Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SALAZAR GALLEGOS, Max. ¿Asociaciones Civiles constituyendo sucursales? Establecimientos secundarios de personas jurídicas. Actualidad Jurídica. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 46.

Frente a la pregunta del autor referido, nuestro juicio apunta a que sí resulta eficiente permitir que una persona jurídica sin fines de lucro pueda establecer una sucursal o establecimiento secundario.

Sentada nuestra óptica respecto del tema objeto de estudio, no queremos dejar pasar la oportunidad para resaltar algunos criterios novedosos que el RIRPJ regula sobre las sucursales, en comparación al RRS.

El artículo 30° del RIRPJ<sup>5</sup> instaura que para su inscripción las sucursales de las personas jurídicas deberán tener el mismo nombre que su principal y añadir al final la expresión "sucursal", con indicación del domicilio de la sucursal. La LGS y el RRS no establecían esta obligación de forma expresa, no obstante, el agregado en el nombre de las sucursales cuando se inscribían se dio por la práctica registral consuetudinaria y también de una interpretación extensiva del artículo 148 del RRS<sup>6</sup>, tal como lo afirma Hans Flury<sup>7</sup>.

Sin embargo, a nuestro juicio el referido artículo positiviza lo que había venido siendo una práctica usual en el contexto registral de las sociedades

Otro tema importante a resaltar es lo establecido en el artículo 70 del RIRPJ<sup>8</sup>, el cual regula un aspecto procedimental en las inscripciones de las sucursales. En

Para su inscripción las sucursales de las personas jurídicas deberán tener el mismo nombre que su principal y añadir el término sucursal, con indicación del domicilio de la sucursal

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RIRPJ, Artículo 30.- Nombre de las sucursales:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RIRPJ, Artículo 148.- Contenido del asiento de inscripción En el asiento de inscripción de la sucursal de una sociedad constituida en el Perú deberá constar lo siguiente: a) El acuerdo de establecimiento de sucursal y la mención que la identifique como tal; b) Denominación o razón social de la sociedad principal y la indicación de su partida registral en la Oficina Registral correspondiente; c) Nombre y documento de identidad del representante legal permanente y sus facultades. Si hubiere más de uno, la misma información respecto de cada uno de ellos; d) Las actividades a desarrollarse; y, e) Cualquier otra información que el Registrador estime relevante, siempre que aparezca del título.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> FLURY ROYLE, Hans Albert. "Las Sucursales en el Derecho Societario Peruano". Turecuerdo E.I.R.L. Lima, 2009. Pág.76.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> RIRPJ, Artículo 70.- Procedimiento de inscripción

La inscripción de una sucursal de persona jurídica constituida en el Perú se efectuará de la siguiente manera:

a) El Registrador de la Oficina Registral del domicilio de la principal tiene competencia nacional para calificar la solicitud de inscripción de establecimiento de sucursal.

b) Realizada la inscripción del acuerdo de establecimiento de sucursal en la partida de la principal, el Registrador oficiará al funcionario encargado del diario de la misma Oficina para que genere el asiento de

las sucursales de sociedades y de personas jurídicas no societarias, siempre se va a necesitar que el acuerdo de establecimiento de la sucursal sea inscrito en la partida de la principal o matriz, y también en el Registro del lugar de su funcionamiento. No obstante, el RIRPJ, a diferencia del RRS, incorpora una sucesión de hechos que se deben realizar en la sede registral antes de inscribir finalmente la sucursal.

En primer lugar, luego de realizada la inscripción del acuerdo de establecimiento de la sucursal en la partida de la matriz de la de la personas jurídica no societaria, el Registrador oficiará al funcionario encargado del Diario de la misma Oficina para que genere el asiento de presentación respectivo en el Diario de la Oficina Registral del domicilio de la sucursal, acompañando la copia certificada del título archivado. Luego de ello, deberá remitir la copia certificada del título archivado al Registrador de la Oficina Registral del domicilio de la sucursal para que se proceda a la apertura de la partida respectiva<sup>9</sup>.

Finalmente, un último apunte comparativo tiene que ver con la ausencia de referencia en el RIRPJ sobre el capital asignado en el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras<sup>10</sup>, en este caso la expresión que se acuñaría mejor sería "el patrimonio social asignado", en virtud a lo regulado en el numeral 3 del

nr

presentación respectivo en el diario de la Oficina Registral del domicilio de la sucursal, acompañando copia certificada del título archivado.

c) Generado el asiento de presentación, el encargado del Diario remitirá copia certificada del título archivado al Registrador de la Oficina Registral del domicilio de la sucursal, para que proceda a la apertura de la partida respectiva. Esta inscripción será de responsabilidad exclusiva del Registrador del domicilio de la principal.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El artículo 70 del RIRPJ permite una inscripción más ágil de las sucursales, puesto que a diferencia de lo que la LGS y la RRS establecían, no implica que el solicitante tenga que realizar un trámite adicional, esto es, presentar la copia literal de la matriz con la inscripción del acuerdo de establecimiento de la sucursal. Esto ayuda a que las inscripciones y los traslados de un mismo acto inscribible se desarrollen de inicio a fin – sin intervención adicional por parte del interesado- en la sede de los Registros Públicos, independientemente de que se trate de dos oficinas de zonas registrales distintas.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Nos adherimos a lo que Elias Laroza expone conceptualmente respecto del capital asignado en las sucursales de sociedades extranjeras: "El llamado capital asignado representa una referencia a los bienes atribuidos a las actividades de la sucursal y no puede ser considerado en modo alguno como un límite de la responsabilidad de la sociedad, cuyo patrimonio responde íntegramente por las obligaciones contraídas a través de su sucursal" (ELIAS LAROZA, Enrique. "Ley General de Sociedades Comentada". Normas Legales. Trujillo, 1999. Pág. 814).

artículo 82 del Código Civil<sup>11</sup>. El RRS, establece como requisito para la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, que debe existir una referencia al capital asignado, el cual será obligatorio. Dicha disposición la encontramos en el tercer numeral del artículo 403 de la LGS que señala que el capital asignado es "el capital que se le asigna para el giro de actividades en el país" 12. Sin embargo, en la realidad este capital asignado de las sucursales de sociedades extranjeras es simplemente una ficción dado que no es necesaria su acreditación en el momento del establecimiento, ni tampoco cuando se realiza un aumento. En tal sentido, cuando el RIRPJ decidió prescindir de este aspecto legal, no enerva ningún aspecto registral considerado previamente en el RRS.

Lejos de las mencionadas diferencias creemos conveniente señalar que el resto de disposiciones del RIRPJ gozan de una evidente similitud procedimentalregistral con el RRS.

#### III. **Nociones Generales importantes:**

#### La casi orfandad doctrinaria: a)

Es primordial destacar el notorio abandono doctrinario que tiene el instituto de la sucursal en el contexto de las personas jurídicas no societarias. Estamos en posibilidad de aseverar ello, puesto que es justamente en el terreno donde nos encontramos.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Código Civil, Artículo 82º.- El estatuto de la asociación debe expresar: 1.- La denominación, duración y domicilio.

<sup>2.-</sup> Los fines.

<sup>3.-</sup> Los bienes que integran el patrimonio social.

<sup>4.-</sup> La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.

<sup>5.-</sup> Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.

<sup>6.-</sup> Los derechos y deberes de los asociados.

<sup>7.-</sup> Los requisitos para su modificación.

<sup>8.-</sup> Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.

<sup>9.-</sup> Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> LGS, Artículo 403.- Sucursal en el Perú de una sociedad extranjera:(...) 3. El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique: el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país (...).

Habiendo realizado un estudio bibliográfico preliminar, no hemos encontrado un autor que desarrolle nuestro tema central desde la perspectiva de la normativa registral anterior o actual. Tenemos únicamente al profesor Max Salazar en un artículo publicado para Gaceta Jurídica en el mes de Junio del año 2003 (parte del contenido del mencionado artículo fue citado en líneas anteriores y será de gran ayuda posteriormente). Debemos tener en cuenta que para ese entonces no se encontraba en vigencia el RIRPJ (entró en vigencia el año 2013), ni tampoco el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (entró en vigencia el año 2009).

El citado autor desarrolla aspectos importantes relacionados a la naturaleza de la sucursal como instituto y la posibilidad de que las asociaciones civiles puedan establecerlas. El artículo del profesor Salazar tiene especial relevancia en el análisis de nuestra tesis, no obstante, dada su antigüedad resulta un poco desfasada, puesto que han pasado trece años, desde la publicación del artículo en mención y, aunque este periodo no es considerablemente largo, en el mencionado periodo SUNARP ha reglamentado en dos oportunidades aspectos directamente involucrados a las sucursales de personas jurídicas no societarias, por tanto, resulta necesario plantear nuevos alcances dada la nueva coyuntura legal.

# b) Breve conceptualización de la Sucursal:

Resulta de suma importancia establecer de manera concisa la concepción del instituto eje del estudio del presente trabajo: la sucursal.

Previamente, hemos mencionado que la LGS sí conceptualiza a la sucursal, a diferencia de otros institutos que se encuentran en el mismo cuerpo legal, definiéndola como todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y

goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes<sup>13</sup>.

Es pertinente también citar el artículo 21 de la LGS<sup>14</sup> que previamente al texto citado establece genéricamente la posibilidad de que las sociedades constituidas en el Perú puedan establecer sucursales y oficinas en otros lugares del Perú y del extranjero y que las sociedades constituidas y domiciliadas en el extranjero pueden establecer oficinas y sucursales en el Perú.

Coincidimos con lo regulado por los preceptos legales antes citados y adicionalmente agregamos la noción de Percy Castle, quien señala lo siguiente:

"Si bien creemos que la sucursal es por sí misma un concepto con caracteres bien definidos por la doctrina nacional y extranjera, es antes que eso el fruto derivado de un derecho esencial mucho más trascendental que ha sido conferido a las sociedades, en el sentido de ser vehículos que consagran el derecho de los individuos nacionales y extranjeros de asociarse, de hacer empresa, y, en tal sentido, de realizar sus actividades empresariales en cualquier parte (...). 15"

Todo lo mencionado se adscribe a la normativa societaria, no obstante, podríamos, sin inconvenientes, trasladarlo al contexto de personas jurídicas sin fines de lucro. Para entender lo afirmado debemos tener en cuenta que impedir que una persona jurídica no societaria pueda establecer una sucursal sería una restricción insostenible e inconstitucional a la naturaleza de las personas jurídicas

Salvo estipulación expresa en contrario del pacto social o del estatuto, la sociedad constituida en el Perú, cualquiera fuese el lugar de su domicilio, puede establecer sucursales u oficinas en otros lugares del país o en el extranjero.

La sociedad constituida y con domicilio en el extranjero que desarrolle habitualmente actividades en el Perú puede establecer sucursal u oficinas en el país y fijar domicilio en territorio peruano para los actos que practique en el país. De no hacerlo, se le presume domiciliada en Lima.

.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Este texto corresponde al artículo 396 de la Ley General de Sociedades. Nótese además que el mismo incurre en el desacierto conceptual antes aludido, esto es, la confusión de denominar "principal" a la sociedad que constituyó la sucursal.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> LGS, Artículo 21.- Sucursales y otras dependencias

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CASTLE ALVAREZ MAZA, Percy. "Las sucursales en la Ley General de Sociedades peruana". Tratado de derecho mercantil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág.1234.

sin fines de lucro. Veremos más adelante como es que esto se configura en cada tipo de persona jurídica regulada en el Código Civil, así como en el caso de las Universidades y las Cooperativas.

Finalmente, queremos zanjar una cuestión recurrentemente abordada cuando se desarrollan temas entorno a las sucursales. Nos referimos a la continua comparación de las sucursales con filiales y subsidiarias. No es nuestro objetivo tratar detenidamente estos conceptos, sin embargo, concluimos prematuramente la discusión comparativa estableciendo que todas juntas son especies del género de establecimientos secundarios.

# IV. <u>Naturaleza de las Personas Jurídicas no Societarias reguladas en el Código Civil y su posibilidad de inscribir establecimientos secundarios:</u>

El hecho de que el RIRPJ regule directamente la posibilidad de establecimiento de sucursales en cierto grupo de personas jurídicas de naturaleza no societaria, no es el sustento suficiente como para aseverar dicha posibilidad. Ya hemos afirmado que en términos de eficiencia es absolutamente factible que una persona jurídica sin fines de lucro pueda inscribir el establecimiento de una sucursal. Sin embargo, es menester subsumir lo afirmado en el caso concreto de cada una de las personas jurídicas no societarias reguladas en el Código Civil, desde el punto de vista de su naturaleza para de este modo ver si es factible realmente lo regulado en el RIRPJ.

En primer lugar, tenemos el caso de la Asociación, la cual es definida en el artículo 80 del Código Civil en los siguientes términos:

"Artículo 80: La Asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo".

Al respecto, de acuerdo a lo sostenido por Fernández Sessarego, la Asociación, como toda persona jurídica, no es solo un centro unitario de imputación de normas jurídicas sino que, en la experiencia, supone una organización de personas

naturales o individuales las que siempre y sin excepción, son las que actúan en nombre y representación de la persona jurídica. Asimismo, el autor afirma que las Asociaciones comportan una organización de personas, en tal sentido, desde la dimensión sociológico-existencial, estas personas no actúan de forma desconcentrada, sino lo hacen de forma coherente, concentrada y planificada. Por ello justamente el sentido de la existencia del Estatuto el cual precisa su sistema operativo, el rol y las funciones de sus diversos órganos. Finalmente el autor cierra su pertinente conceptualización afirmando que el grupo que conforma la Asociación perseguirán una finalidad suya valiosa, así buscará una finalidad signada por el valor utilidad <sup>16</sup>.

Por otro lado, el Comité lo encontramos definido en el artículo 111 del Código Civil en los siguientes términos:

"Artículo 111: El comité es la organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicadas a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista. (...)"

López de Romaña coincide con la conceptualización regulada en el artículo 111 del Código Civil y agrega que el propósito de beneficiar a otras personas se busca lograr con aportes de terceros. Queda claro que los aportes no los hacen los miembros del Comité a diferencia de la Asociación, en donde usualmente son los asociados los que realizan los aportes. En tal sentido, al ser el propósito la recaudación de fondos para un fin altruista, no será necesario contar con un patrimonio mínimo, entendiéndose que el patrimonio se conseguirá con los fondos recaudados. Evidentemente las funciones del comité no solo se agotan en la recaudación de fondos para el cumplimiento de un fin altruista, sino también comprende la facultad de ejecutar dicha finalidad <sup>17</sup>.

En el caso de las Fundaciones, el Código Civil ha regulado el contenido conceptual en el artículo 99, en los siguientes términos:

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las personas". Editora Jurídica Grijley. Lima, 2004. Pág. 250.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. "Código Civil Comentado". Gaceta Jurídica. Lima, 2010. Pág. 436.

"Artículo 99: La Fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social."

Fernandez Sessarego agrega a esta definición que el instituyente que afecta su patrimonio con el fin de aportarlo para la constitución de la Fundación es una persona con una sensibilidad social y poseedor de medios económicos, cumple dentro de su posibilidad, aunque sea a media escala, una labor supletoria frente al estado<sup>18</sup>.

Es relevante mencionar que estos tres tipos de personas jurídicas las hemos definido desde la perspectiva tradicional de la doctrina. En adición a ello creemos conveniente citar lo expuesto en la Resolución N°79-2016-SUNARP-TR-L, la misma que se refiere a actividades como medios o vías instrumentales que les permiten a las Asociaciones, Comités y Fundaciones generar recursos o captarlos para poder cumplir sus fines. Por lo general estas actividades son económicas, pero al no ser fines últimos de dichos entes, no las convierten en una persona jurídica con fin lucrativo. Ello último se manifiesta en dos situaciones de hecho que no podrían suceder. La primera de ellas es que no se podrán distribuir las posibles utilidades que se generen y, la segunda, que luego de proceso de disolución y liquidación el patrimonio no se retribuye a los miembros de cada una de estas personas jurídicas<sup>19</sup>.

En este contexto, sumando la conceptualización tradicional de las citadas personas jurídicas, más la posibilidad de que se puedan realizar actividades económicas para el cumplimiento de sus fines, podemos ver que el campo de desenvolvimiento de las mismas buscaría maximizar el alcance de sus fines. En tal sentido, viendo de forma paralela cómo funciona la actual economía global y el libre mercado, se justificaría la posibilidad de que cualquiera de estas establezca una sucursal que la ayude a cumplir sus objetivos en un domicilio distinto a donde está constituida la matriz.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. Cit. Pág. 304.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Resolución N° 79-2016-SUNARP-TR-L

Por ejemplo, imaginemos a una Asociación cuyo fin es la promoción de la gastronomía peruana pero que ha sido constituida en el Registro de Personas Jurídicas de Lima. Dicha Asociación quiere realizar una serie de actividades con el fin de promocionar la gastronomía de la Provincia de Huancayo en una Feria que se está llevando a cabo en la misma ciudad, para ello, la Asociación como matriz podrá realizar las actividades directamente en dicha Provincia. Para ello, dentro de mismo caso, el órgano competente podría nombrar a algún apoderado a que cumpla la citada actividad. Esta expansión podría darse de manera más estable y sin necesidad del desplazamiento directo del apoderado, si es que la Asociación estableciera una sucursal.

De acuerdo a los actos inscribibles establecidos en el artículo 68 del RIRPJ<sup>20</sup>, en la Oficina Registral de Huancayo, entonces, podría inscribirse el establecimiento de la sucursal de la Asociación y al mismo tiempo el representante legal permanente quien se encargará del cumplimiento de los fines de la Persona Jurídica. Adicionalmente tenemos que agregar que el sentido de la existencia del representante debe interpretarse en la línea que plantea la LGS, esto es, que gozará, cuando menos, de las facultades necesarias para obligar a la Asociación por las operaciones que realice la sucursal y de las generales de representación procesal que exigen las disposiciones legales correspondientes<sup>21</sup>. Afirmamos esto,

2

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>RIRPJ, Artículo 68.- Actos inscribibles en la partida de la sucursal Sólo son inscribibles en la partida de la sucursal los siguientes actos:

a) El acuerdo de establecimiento de sucursal y sus modificatorias;

b) La designación de representante legal permanente, sus facultades y los actos de modificación de éstas, así como la sustitución, la revocación, la renuncia y demás actos que conllevan la extinción de la designación del representante legal permanente;

c) La designación de apoderados de la sucursal, sus facultades y los actos de modificación de éstas, así como los actos de modificación, sustitución, revocación, renuncia y demás actos que conllevan la extinción de la designación de apoderado;

d) Resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas que afecten a la sucursal;

e) La cancelación de la sucursal.

Para la inscripción de los actos señalados en los literales a), b) y e), y cuando los actos inscribibles provengan de acuerdos adoptados por la matriz, se requiere su previa inscripción en la partida de la principal conforme al procedimiento previsto en el artículo 70 de este Reglamento en lo que resulte pertinente.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> LGS, Artículo 399.- Representación legal permanente de la sucursal:

El acuerdo de establecimiento de la sucursal contiene el nombramiento del representante legal permanente que goza, cuando menos, de las facultades necesarias para obligar a la sociedad por las operaciones que realice la sucursal y de las generales de representación procesal que exigen las disposiciones legales correspondientes. Las demás facultades del representante legal permanente constan en el poder que se le

toda vez que, como ya es sabido, en el Código Civil no se regula ningún alcance legal respecto de la sucursal, por tanto, tampoco la posibilidad de designación de representante legal. El mismo fenómeno se presenta en el RIRPJ. Esta sería una denominada Laguna en el Derecho, que se resolvería mediante alguno de los métodos interpretativos que plantea Marcial Rubio<sup>22</sup>.

¿Por qué designar a un representante y no trasladarse directamente a realizar las actividades en la Ciudad de Huancayo? Frente a la citada Laguna, creemos conveniente tener en cuenta, en base al método interpretativo de la analogía, que las responsabilidades del representante legal también irán acorde a lo regulado en el artículo 190° de la LGS<sup>23</sup>. De esta forma, cobra total sentido establecer una sucursal con el objetivo de asignar total responsabilidad a una tercera persona que tendrá dentro de su control el cumplimiento del fin principal de la Asociación.

En conclusión, la viabilidad legal para inscribir el establecimiento de sucursales en el caso de Asociaciones, Comités y Fundaciones es innegable y el sustento yace en los principios de eficiencia del libre mercado, en la finalidad altruista y el interés

otorgue. Para su ejercicio, basta la presentación de copia certificada de su nombramiento inscrito en el Registro.

El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El gerente es particularmente responsable por:

- 1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;
- 2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
- 3. La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general;
- 4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;
- 5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
- 6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;
- 7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
- 8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,
- 9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "El sistema jurídico. Introducción al Derecho". Décima edición, aumentada. Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú. Lima, 2009. Pág. 261.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> LGS, Artículo 190.- Responsabilidad

social de las mencionadas personas jurídicas. ¿Qué mayor reflejo de altruismo o interés social que querer expandir los alcances de un objeto social?

Ahora bien, ya ciñéndonos al aspecto puramente registral, es conveniente establecer que lo regulado en el artículo 2025 del Código Civil<sup>24</sup>, interpretado literalmente impediría que cualquiera de estas tres personas jurídicas establezca sucursales. Este es un claro reflejo de una visión obtusa del principio de tipicidad de los actos inscribibles<sup>25</sup>, lo cual también estaría sumado a no tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 2009 del Código Civil, que permite que los Registros Públicos se sujeten a lo regulado en sus reglamentos especiales, en este caso, el RIRPJ.

Ante lo expuesto Max Salazar afirma que una interpretación restrictiva del artículo 2025 del Código Civil resultaría restrictiva, de tal forma que dejaría inerte a cualquiera de estas personas jurídicas para poder solventar por sí misma a sus actividades, enmarcándolas dentro de supuestos no previstos por la norma jurídica. Permitir el establecimiento de sucursales en el caso de personas jurídicas de naturaleza no societaria otorga la posibilidad que tengan una funcionalidad económica-social.<sup>26</sup>

Finalmente, nos compete descartar la posibilidad de establecer sucursales en el caso de comunidades campesinas<sup>27</sup>, puesto que desde el plano conceptual, estas son entendidas como aquellas personas jurídicas que están orientadas al mejor aprovechamiento de su propio patrimonio y el beneficio será para los mismos comuneros. De acuerdo a Antonio Peña Jumpa, además de lo mencionado, las comunidades campesinas son instituciones históricas compuestas por grupos de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Código Civil, Artículo 2025º.- En los libros de asociaciones, de fundaciones y de comités se inscriben los datos exigidos en los Artículos 82º, 101º y 113º. En el libro de sociedades civiles, la inscripción se efectúa con observancia de la ley de la materia. Se inscriben en ellos, además, lo siguiente: 1.- Las modificaciones de la escritura o del estatuto. 2.- El nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes. 3.- La disolución y liquidación.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> SALAZAR GALLEGOS, Max. *Ob. cit.* Pág. 52.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Código Civil, Artículo 134º.- Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.

personas con un interés comunal cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos indígenas que poblaron por primera vez nuestro territorio, estas personas jurídicas tendrán autonomía organizativa, económica y administrativa<sup>28</sup>. En este sentido, no se aprecia que la esencia de las comunidades campesinas vaya acorde a la búsqueda de la expansión territorial con el fin de expandir el alcance de su objeto social, toda vez que su objetivo se circunscribe únicamente a su propio ámbito poblacional y territorial.

Adicionalmente, dentro del plano registral, debemos tener en cuenta que las Comunidades Campesinas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del RIRPJ, en virtud del artículo I del título preliminar del mismo cuerpo normativo, y por el contrario, se encuentran reguladas por la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN, "Directiva que regula a la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas".

## V. <u>Las Cooperativas:</u>

Anteriormente hemos expuesto que las Cooperativas efectivamente se encuentran dentro de ámbito de aplicación del RIRPJ, en tal sentido, corresponde en esta instancia exponer la justificación de la posibilidad de que las Cooperativas puedan inscribir sucursales.

El marco jurídico general que regula las Cooperativas es el Decreto Supremo 074-90-TR, Ley General de Cooperativas, el mismo que declaró que había una necesidad nacional de desarrollo económico nacional a través del cooperativismo, por tanto, garantizaba el libre desarrollo y su autonomía.

La citada norma no establece una definición de lo que se puede entender por Cooperativa, en tal sentido, vamos a plantear que una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se reúnen de forma voluntaria para satisfacer sus aspiraciones económicas, sociales y culturales, mediante una

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> PEÑA JUMPA, Antonio. "Las Comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89º de la Constitución. Derecho & Sociedad, edición 40. Pág. 91.

organización de propiedad conjunta y de gestión democrática sin fines de lucro. Las Cooperativas representan un modelo asociativo en el que los objetivos económicos y empresariales se integran con otros de carácter social, consiguiendo de esta forma un crecimiento basado en el empleo, la equidad y la igualdad<sup>29</sup>.

En manera paralela a lo que hemos venido exponiendo en el caso de otras personas jurídicas con la posibilidad plena e indiscutible de establecer sucursales, el caso de las Cooperativas no es la excepción. Sin que nuestro afán sea la disquisición teórica pormenorizada entre las distintas personas jurídicas no societarias que hemos venido mencionando y las Cooperativas, es preciso al menos aludir a que la principal semejanza entre ellas es la ausencia de fin de lucro y entre las mayores diferencias es la obligación de tener una duración indefinida, la posibilidad de distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común, la obligación de mantener la neutralidad religiosa, entre otras particularidades de las Cooperativas que se regulan en la Ley pertinente.

Ahora bien, el tratamiento de las sucursales de Cooperativas en nuestro ordenamiento es marcadamente distinto al de las personas jurídicas reguladas en el Código Civil, puesto que en el primer caso si tenemos una referencia expresa a la posibilidad de establecimiento de sucursales y no solo en territorio nacional, sino también fuera del país. Veamos el artículo pertinente de Ley General de Cooperativas a continuación:

"Artículo 78.- Rigen para las organizaciones cooperativas que realicen operaciones económicas en el exterior las siguientes normas básicas: (....)

5. Las cooperativas y centrales cooperativas gozan de capacidad sufficiente para establecer sucursales, agencias u otras dependencias en el exterior (...);"

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> MINISTERIO DE LA PRODUCCION. "Las cooperativas en el Perú Estadísticas económicas y financieras" FS Editores. Lima 2010. Pág. 14.

Independientemente de la mención expresa, es importante darle sentido a esta aptitud. Por tanto, debemos precisar que la esencia de las Cooperativas es representada por los principios cooperativos, los mismos que contribuyen a la formación de la cultura organizacional que hay dentro de la Cooperativa. En este contexto, se debe mencionar que uno de los principios tradicionalmente tomados en cuenta es de la autonomía e independencia en la gestión de la entidad que será hecha por sus propios socios. Un reflejo de esta autonomía será la búsqueda de la expansión territorial de la Cooperativa, con el fin de poder extender los alcances de su propio objeto social. ¿Qué más cooperativo que poder compartir con distintos territorios de la comunidad la filosofía de una persona jurídica que busca satisfacer las necesidades de sus propios asociados y las de la comunidad en general?

# VI. <u>El caso particular de las Universidades:</u>

La derogada Ley 23733, "Ley Universitaria" permitía la creación de universidades a través de la promulgación de una ley<sup>30</sup>, en tal sentido, el otorgamiento de personería jurídica era reconocido por el Estado de manera expresa. Adicionalmente a ello, en concordancia con la Ley 26439 que crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), se necesitaba que esta evalúe los proyectos y finalmente emita la resolución autorizando el funcionamiento<sup>31</sup>.

En forma paralela a la existencia de las citadas leyes, se promulgó la Ley 27504, "La Ley que regula la creación de filiales universitarias y otorga facultades adicionales a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR)", derogada en la actualidad. Este cuerpo legal regulaba de forma expresa la posibilidad de que aquellas universidades que hubieran recibido la autorización del CONAFU,

<sup>30</sup> Ley, 23733, Artículo 5.- Las Universidades nacen o son suprimidas sólo por ley. La fusión de las Universidades también es autorizada por ley. En todos estos casos se solicitará informes a los organismos pertinentes.

Ley 26439, Artículo 2.- Son atribuciones del CONAFU: a) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades (\*) a nivel nacional, y emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos.

pudieran constituir filiales<sup>32</sup> fuera del ámbito departamental de su creación, previa opinión favorable de la ANR<sup>33</sup>.

Desafortunadamente todas estas normas legales ya han sido derogadas y tampoco existieron durante la existencia del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (año 2009), ni mucho menos del RIRPJ (año 2013), sin embargo podemos hacer extensa la interpretación de que sería absolutamente posible que estos establecimientos secundarios hubieran podido ser inscritos en una Oficina Registral distinta a la de la Universidad en función a las disposiciones registrales reguladas en cualquiera de los dos reglamentos citados.

Asimismo, es importante reconocer que se presenta una situación notoriamente distinta en comparación de las personas jurídicas no societarias reguladas por el Código Civil, en el sentido de que, en el caso de las universidades (las cuales también serían personas jurídicas no societarias) sí se expresó manifiestamente en la Ley 27504, la factibilidad de creación de un establecimiento secundario de universidades denominado Filial.

El fin supremo que tienen las universidades de acuerdo a la Ley 30220, actual Ley Universitaria, es la formación de profesionales y la promoción de la investigación permanente<sup>34</sup>, en este sentido, la creación de un centro o comunidad académica

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Para estos efectos filiales y sucursales son conceptualmente lo mismo, es decir, establecimientos secundarios que van a depender de la personalidad jurídica que las establece. No consideramos que pueda entenderse a la filial como mercantilmente se le ha definido, es decir, aquel ente con personalidad jurídica propia pero que es controlada por otra persona jurídica principal.

Ley 27504, Artículo 2.- Son atribuciones del CONAFU:

a) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, y emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> LEY № 30220, Artículo 6. Fines de la universidad La universidad tiene los siguientes fines:

<sup>6.1</sup> Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

<sup>6.2</sup> Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

<sup>6.3</sup> Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

<sup>6.4</sup> Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.

<sup>6.5</sup> Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

propicia el ambiente adecuado para que estos objetivos sean alcanzados. Somos del juicio de que se debería permitir que una universidad pueda establecer filiales en cualquier ciudad del país distinta a donde está establecida su principal. Desde ningún ángulo creemos que la expansión de la formación académica podría ser cuestionada, todo lo contrario, debería ser promovida, más aún si la educación es un problema social que afecta a nuestro país. Sin embargo, dicha expansión debe ser controlada de manera ordenada evitando la proliferación de establecimientos secundarios y manteniendo un control de calidad en la enseñanza que garantice que los estudiantes posteriormente generan una excesiva cantidad de profesionales. No obstante, en junio de 2005 promulgaron la Ley 28564 que expresamente prohíbe la posibilidad de creación de nuevas filiales de universidades públicas y privadas, es decir, deroga la Ley 27504.

Esta situación legal se ha mantenido hasta la actualidad con la publicación de la Ley 30220, la Nueva Ley Universitaria<sup>35</sup>, la misma que ignora la referencia al establecimiento de filiales o cualquier otro tipo de establecimiento secundario.

# VII. Conclusiones:

- No hay discusión respecto del ámbito de aplicación RIRPJ, puesto que ello está determinado en el artículo I del título preliminar, de esta manera dicho Reglamento regulará los actos relativos a las Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por Ley, exceptuando a las Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- Ningún cuerpo legislativo, con excepción de la LGS, establece una definición de las sucursales. Por tal motivo, nos ceñimos a lo definido por la LGS y aplicamos el concepto en el contexto de las personas jurídicas no societarias.

<sup>6.6</sup> Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

<sup>6.7</sup> Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

<sup>6.8</sup> Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

<sup>6.9</sup> Servir a la comunidad y al desarrollo integral. 6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

- El RIRPJ regula aspectos más detallados sobre las sucursales, en comparación al RRS, entre ellos el procedimiento interno dentro del Registro para la inscripción del establecimiento de la sucursal.
- En la actualidad, existe una evidente dejadez doctrinaria en el desarrollo del instituto de la sucursal en el contexto de las personas jurídicas no societarias, a pesar de que se ha regulado reglamentariamente sobre el particular en dos oportunidades.
- Las sucursales, filiales y subsidiarias son especies del género de establecimientos secundarios.
- El tema del representante legal permanente que no es regulado en el RIRPJ, lo cual representa una laguna en el Derecho, se subsana aplicando el método interpretativo de la analogía planteado por Marcial Rubio, de tal forma que se aplicarán los dispositivos regulados en el RRS referentes a representantes legales en sucursales.
- La viabilidad legal para inscribir el establecimiento de sucursales en el caso de Asociaciones, Comités y Fundaciones es innegable y el sustento yace en los principios de eficiencia del libre mercado, en la finalidad altruista y el interés social de las mencionadas personas jurídicas.
- Las Comunidades Campesinas no pueden establecer sucursales principalmente porque están orientadas al mejor aprovechamiento de su propio patrimonio y beneficio, lo cual circunscribe su actuación dentro de su propio ámbito territorial. Como reflejo de ello, la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN que regula los actos inscribibles de las Comunidades Campesinas no incluye dicha posibilidad.

- La regulación de las Cooperativas rompe el paradigma de la ausencia de mención expresa respecto del establecimiento de sucursales en caso de personas jurídicas de naturaleza no societaria, toda vez que Ley General de Cooperativas regula expresamente esta facultad. Asimismo, la naturaleza cooperativa y de difusión de su filosofía justifica que las Cooperativas puedan expandirse territorialmente pudiendo inscribir establecimientos secundarios.
- Desde el punto de vista de los fines académicos y educativos que tienen las Universidades deberían poder establecer filiales o establecimientos secundarios en lugares distintos a donde se encuentra su principal, sin embargo, sabemos que esta aptitud está limitada por la Nueva Ley Universitaria. Ello discrepa con la regulación previa que permitía expresamente el establecimiento de filiales universitarias.

## VIII. Bibliografía:

- CASTLE ALVAREZ MAZA, Percy. "Las sucursales en la Ley General de Sociedades peruana". Tratado de derecho mercantil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, 2003.
- 2. Código Civil. Decreto Legislativo Nº 295.
- DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. "Código Civil Comentado". Gaceta Jurídica. Lima, 2010
- ELIAS LAROZA, Enrique. "Ley General de Sociedades Comentada".
   Normas Legales. Trujillo, 1999.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las personas". Editora Jurídica Grijley. Lima, 2004.
- 6. FLURY ROYLE, Hans Albert. "Las Sucursales en el Derecho Societario Peruano". Turecuerdo E.I.R.L. Lima, 2009.
- 7. Ley 26439, "La Ley que crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU)".

- Ley 27504, "La Ley que regula la creación de filiales universitarias y otorga facultades adicionales a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR)".
- 9. Ley 30220,"Nueva Ley Universitaria".
- 10. Ley General de Sociedades. Ley Nº 26887.
- 11. MINISTERIO DE LA PRODUCCION. "Las cooperativas en el Perú Estadísticas económicas y financieras" FS Editores. Lima 2010.
- 12. PEÑA JUMPA, Antonio. "Las Comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89º de la Constitución. Derecho & Sociedad, Edición 40. Lima, 2009.
- 13. Reglamento del Registro de Sociedades. Resolución № 200-2001-SUNARP/SN.
- 14. Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN.
- 15. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°038-2013 SUNARP/SN.
- 16. Resolución Nº 1178-2010-SUNARP-TR-L.
- 17. RUBIO CORREA, Marcial. "El sistema jurídico. Introducción al Derecho". Décima edición, aumentada. Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú. Lima, 2009.
- 18. SALAZAR GALLEGOS, Max. ¿Asociaciones Civiles constituyendo sucursales? Establecimientos secundarios de personas jurídicas. Actualidad Jurídica. Gaceta Jurídica. Lima, 2003.